



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

REF.: ANTECEDENTES TÉCNICOS QUE
FUNDAMENTAN UN AJUSTE
AUTOMÁTICO DE LA TASA DE INTERÉS A
UTILIZAR PARA EL CÁLCULO DE LOS
RETIROS PROGRAMADOS Y LAS RENTAS
TEMPORALES.

SANTIAGO,

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2813,
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES.

30.DIC.2016

RESOLUCIÓN EXENTA N° 5741,
SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS.

30 DIC 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 64 y 65 del D.L. N° 3.500, de 1980; en el D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; en el D.L. N° 3.538, de 1980; en el D.S. N° 19, de 2013, modificado por el D.S. N° 72, de 2016, ambos de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, y

CONSIDERANDO:

1. Que los incisos cuarto y quinto del artículo 64 del D.L. N° 3.500, de 1980, disponen que:

“Renta temporal es aquel retiro, convenido con la Administradora, que realiza el afiliado con cargo a los fondos que mantuviere en su cuenta de capitalización individual, después de contratada una renta vitalicia diferida. La renta temporal será una cantidad anual expresada en Unidades de Fomento y se pagará en doce mensualidades. Corresponderá al flujo que

resulte al igualar aquella parte del saldo de la cuenta de capitalización individual que el afiliado destine a este objeto, después de traspasados los fondos a la compañía aseguradora, con el valor actual de pagos anuales iguales anticipados, durante el período que dure la renta temporal, actualizado por la tasa de interés calculada en la forma que se establezca por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda mediante decreto supremo conjunto. Para el cálculo de esta tasa se podrán considerar parámetros tales como, la tasa implícita de las rentas vitalicias, el promedio de rentabilidad real de los Fondos de Pensiones y las tasas de interés de largo plazo vigentes al momento del cálculo.

Dicho cálculo deberá ajustarse anualmente, a contar de la fecha en que fue determinado por primera vez, y cada vez que por razones fundadas lo requieran conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros.”

2. Que los incisos primero y segundo del artículo 65 del DL N° 3.500, de 1980, disponen que:

“Retiro Programado es aquella modalidad de pensión que obtiene el afiliado con cargo al saldo que mantiene en su cuenta de capitalización individual, como resultado de retirar anualmente la cantidad expresada en Unidades de Fomento que resulte de dividir cada año el saldo efectivo de su cuenta de capitalización individual por el capital necesario para pagar una unidad de pensión al afiliado y, fallecido éste, a sus beneficiarios, de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 58.

El capital necesario se calculará utilizando las bases técnicas y la tasa de interés a que se refiere el inciso cuarto del artículo 64, en la forma que señale la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros, según lo establezca el reglamento. En todo caso, para el cálculo del capital necesario se utilizarán las tablas de mortalidad y expectativas de vida que para estos efectos establecerá la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros. Para efectos de evaluar la adecuación de las tablas de mortalidad vigentes, ambas Superintendencias deberán intercambiar anualmente las bases de datos sobre los pensionados acogidos a retiro programado y renta vitalicia, según corresponda.”

3. Que se han tenido presente los siguientes antecedentes:

a) Habiéndose constatado un desacople entre la tasa de interés técnica del retiro programado (TITRP) y las tasas de venta de las rentas vitalicias, y que la primera no reflejaría adecuadamente los retornos esperados de las carteras de inversión de los fondos de pensiones, se procedió a revisar la metodología de cálculo de la TITRP. Durante el proceso de revisión antes mencionado, mediante Resolución Exenta conjunta N° 2127 de la Superintendencia de Pensiones y N° 4142 de la Superintendencia de Valores y Seguros, de fecha 6 de octubre de 2016, se derogó la Resolución Exenta conjunta N° 2926 y N° 444 de ambas Superintendencias, de fecha 23 de diciembre de 2013, que establecía una revisión trimestral de dicha tasa.

b) Habiéndose modificado la metodología de cálculo anual de la TITRP por parte de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, según da cuenta el Decreto Supremo N° 72, de 2016, que modificó el Decreto Supremo N° 19, de 2013, las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros consideran necesario restituir las revisiones trimestrales al cálculo de la TITRP, en atención a los siguientes argumentos:

- El cálculo anual de la TITRP pudiera distorsionar la relación entre los productos de pensión, haciendo más atractiva, artificialmente, alguna de las modalidades de pensión disponibles.

- Dicho diagnóstico fundamenta la necesidad de una revisión más frecuente de la tasa de interés técnica del retiro programado, que permita detectar desviaciones de importancia y en tales casos proceder al recálculo de la tasa para que su valor refleje de mejor manera la rentabilidad esperada para los Fondos de Pensiones de los afiliados próximos a pensionarse y pensionados.

- Una revisión trimestral genera ajustes menos abruptos en la TITRP, una menor variabilidad en el recálculo de las pensiones y una mayor alineación de las tasas de descuento de las Rentas Vitalicias y Retiros Programados al realizarse una actualización con una mayor frecuencia de la TITRP.

- Finalmente, una mayor periodicidad de revisión busca mantener una tasa actualizada, acorde a las expectativas de mercado del momento en que al afiliado se le calcula su pensión, disminuyendo su variabilidad al momento del recálculo, permitiendo además una mejor alineación con el mercado de Rentas Vitalicias.

SE RESUELVE:

1. Establecer ajustes automáticos trimestrales a la tasa de interés para el cálculo de los retiros programados y rentas temporales, cuando el valor absoluto de la diferencia entre la tasa de interés vigente y la tasa de interés recalculada supere o iguale los diez puntos base. La tasa de interés recalculada considera la estructura temporal de tasas de interés real y el exceso de retorno por sobre el retorno libre de riesgo para el período de tres meses inmediatamente anteriores al mes en el cual se aplicaría la nueva tasa.

Para estos efectos, la estructura temporal de tasas de interés real y el exceso de retorno por sobre el retorno libre de riesgo se calcularán de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo conjunto N° 19, de 2013, modificado por el Decreto Supremo conjunto N° 72, de 2016, ambos de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, para el período señalado en el inciso anterior.

2. El primer ajuste automático de la tasa de

interés para el cálculo de los retiros programados y las rentas temporales, en caso de corresponder, será informado por la Superintendencia de Pensiones, a más tardar el día 10 de abril de 2017.

Anótese, comuníquese y archívese.



OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones



DANIEL GARCÍA SCHILLING
Superintendente de Valores y Seguros (S)